

dijo: ""En cuanto a la responsabilidad del funcionario demandado, ésta no puede estimarse atendiendo única y exclusivamente al daño producido, prescindiendo en absoluto de su conducta, pues la aceptación de un cargo público implica, por el sólo hecho de aceptarlo, la obligación de desempeñarlo ajustado a las normas constitucionales - artículo 235 de la Constitución.

En el caso particular, se ha verificado que el acto violatorio de las disposiciones constitucionales al privar al demandante de un derecho - estabilidad laboral- con transgresión al derecho de audiencia, ha quedado totalmente ejecutado y que el mismo ha sido realizado por el funcionario responsable sin ajustar su conducta a la normativa constitucional; ante tal circunstancia, queda a opción del demandante la promoción del proceso civil correspondiente.""

En la interposición se obvio, sin embargo la Sala lo retoma, el carácter en que actúa el funcionario demandado, pues para todos es conocido que la actuación de los administradores comprometen la actuación del Organó Ejecutivo, y el daño inferido se entiende responsabilidad del representado el resarcirlos, debemos decir entonces, que por la actuación del funcionario, ilegal y violatoria a derechos constitucionales, por la calidad de tal responsabiliza directamente al Organó Ejecutivo.

Solo para recordar a vosotros Honorable Cámara deseo citar textualmente del Curso de Derecho Administrativo de los Maestros Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, quienes en el Capítulo X del citado Curso abordan el tema: II. LOS ELEMENTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, y concretamente en el número 1 de tal tema dicen: ""

1.- Los elementos subjetivos: Administración, órgano, competencia, investidura del titular del órgano.

Ya hemos precisado que el acto administrativo sólo puede producirse por una administración pública en sentido formal y no por ningún órgano público, que no éste integrado en una Administración como persona (judiciales, legislativos), sea cuales sea la materia de tales actos, ni por ningún particular (fuera de los supuestos excepcionales más atrás indicados, quedando, pues, al margen todos los actos del administrado) La administración en particular ha de ser titular de la potestad de cuyo ejercicio se trate para dictar el acto""

Es indubitativo que mi demandado tiene la facultad, o lo que es lo mismo es titular de la potestad de contratar y destituir o despedir a los empleados públicos, siempre que cumpla con las garantías y procedimientos legales. Esta debe ser una afirmación absoluta, que mi demandado no puede controvertir.

Sigamos citando la obra referida y en la página 546 dicen: "Finalmente no basta que el acto proceda de una administración y se dicte a través del Órgano competente; es menester también que la persona o personas físicas que actúen en la correspondiente declaración como titulares de ese órgano ostenten la investidura legítima de tales (nombramiento legal, toma de posesión, situación de actividad o ejercicio, suplencia legal en su caso)..." finalizamos aquí la cita pues posteriormente el Maestro incorpora otras características que debe de cumplir el funcionario en la toma de decisión, para dictar el acto administrativo.

La destitución o despido, en su caso, así como la contratación se hace mediante un acuerdo que es un típico acto administrativo, para su validez se requiere que quien lo dicte sea un funcionario capaz ello implica "que ostente la investidura", probado de sobra esta en el presente proceso que la destitución fue decidida por autoridad competente del Ministerio del Interior hoy de Gobernación, en el ejercicio de sus funciones y no en su carácter personal, por ello no podemos responsabilizar a su titular individualmente, sino responsabilizarlo por la investidura que en ese preciso momento ostentaba, en consecuencia la alegada ineptitud no es procedente, no solo por los argumentos planteados en el presente alegato, sino además por la consideración ya dos veces citada hechas por la Sala de la Constitucional.

Con la prueba aportada se han probado los extremos de mi demanda por lo que esta Honorable Cámara, en base a ella, accederá a mis pretensiones, condenando al Estado de El Salvador a pagar a mi poderdante TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO DOLARES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE DOLAR.

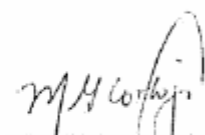
Por lo antes dicho a vosotros **PIDO:**

Se tenga por evacuado el traslado para alegar de bien probado que se me corrió, se declare no a lugar la excepción interpuesta y se dicte la sentencia definitiva.

Soy, **MIRLA GUADALUPE CARBAJAL AMAYA**, de generales conocidas.

San Salvador, diecinueve de agosto de dos mil tres.

Por lo antes dicho


Lic. MIRLA GUADALUPE CARBAJAL AMAYA
A B O G A D O

Presentado por la que firma y sella quince
horas y diecinueve minutos del día diecinueve
del mes de Agosto del dos mil Tres
Juntamente con los copias del mismo.


RECIBIDO 19 AGO 2003

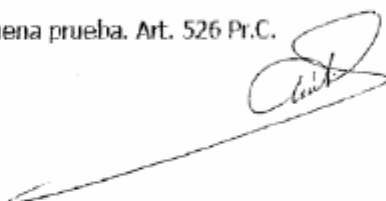


CAMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO: San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día veinte de agosto de dos mil tres.

Agréguese el escrito presentado la Licenciada **MIRLA GUADALUPE CARBAJAL AMAYA**, y sobre lo solicitado **RESUELVESE:**

Por evacuado el traslado conferido, en lo términos expuestos en el escrito que se agrega.

CORRASE traslado a la demandada a fin de que alegue de buena prueba. Art. 526 Pr.C.



PROVEIDO POR EL SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR FRANCISCO RENE AREVALO IBARRA QUE LO SUSCRIBE.



REF. 59-O-03

kra

EN EL DEPARTAMENTO DE PROCURACION DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, UBICADO EN CINCUENTA Y UNO AVENIDA SUR, COLONIA Y PASAJE EL ROSAL, NUMERO UNO-B, DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR, A LAS QUINCE HORAS Y VEINTIDOS MINUTOS DEL VEINTIDOS DE AGOSTO DE DOS MIL TRES. NOTIFIQUE LA RESOLUCION PROVEIDA A LAS DIEZ HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL VEINTE DE LOS CORRIENTES, AL LICENCIADO HERBER ERNESTO MONTOYA SALAZAR, EN EL CARACTER EN QUE ACTUA, POR MEDIO DE ESQUELA CON COPIA DE DICHA RESOLUCION Y DEL ESCRITO QUE LA MOTIVO QUE ENTREGUE A LA LICENCIADA TATIANA MARGARITA UCEDA LOPEZ, POR NO HABERLO ENCONTRADO PERSONALMENTE, QUIEN ME MANIFESTO SER DEPENDIENTE DE DICHO PROFESIONAL. QUEDO ENTENDIDA Y PARA CONSTANCIA FIRMAMOS.



Tatiana Margarita Uceda Lopez



Herber Ernesto Montoya Salazar

EN LA CAMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO, SAN SALVADOR, A LAS DIEZ HORAS Y CINCUENTA MINUTOS DEL VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL TRES. NOTIFIQUE LA RESOLUCION PROVEIDA A LAS DIEZ HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL VEINTE DE LOS CORRIENTES, A LA LICENCIADA MIRLA GUADALUPE CARBAJAL AMAYA, EN EL CARACTER EN QUE ACTUA, A QUIEN ENTREGUE COPIA DE DICHA RESOLUCION. QUEDO ENTENDIDA Y PARA CONSTANCIA FIRMAMOS.



Oficial n.º 1.





Ministerio Público
Fiscalía General de la República
San Salvador, El Salvador, C. A.

Ref. 59-O-2003

HONORABLE CAMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO :

HERBER ERNESTO MONTOYA SALAZAR, de generales conocidas en el Juicio Civil Ordinario de Indemnización de Daños y Perjuicios promovido en esa Cámara a vuestro digno cargo por la Licenciada Miria Guadalupe Carbajal Amaya, Apoderada General Judicial del señor Rafael Antonio Alas Tobar, contra el Gobierno y Estado de El Salvador, a vos atentamente OS EXPONGO:

Que en virtud del auto de las diez horas y treinta minutos del día veinte de agosto del presente año, se le notificó al suscrito con fecha veintidós de agosto del presente año a efecto de que evacue traslado para alegar de bien probado, el cual evacuo en los términos siguientes:

- I- Que en la contestación de la demanda, opuse y alegue Excepciones Perentorias de conformidad a los Arts. 128, 129 y 131 del Código de Procedimientos Civiles. Alegando la Ineptitud de la demanda por falta de forma y contenido procesal y ausencia de legítimo contradictor.
- II- Que según sentencia de las once horas y treinta minutos del día ocho de abril de dos mil dos, pronunciada por esta Honorable Cámara, en su página treinta y siete, los Honorables Magistrados señalaron en su literal b) "La Ineptitud como figura jurídica inhibe al tribunal, para entrar a conocer el fondo de la cuestión discutida, precisamente por que sería un contra sentido que por una parte el Juzgador fallara diciendo que la demanda no es apta para producir efectos y por otra parte le diera fuerza de resjudicata" (CCS1039.95 Rev. De Derecho Civil No. 1 enero-noviembre 1995 pág. 53 a 68 a.).

Además en la página treinta y ocho numeral dos expresa lo siguiente: Que debe considerarse que una demanda (pretensión) es Inepta cuando: se pide algo que no nos corresponde, o no se tiene ningún derecho para entablar la acción (pretensión) como

cuando se ejerce o promueve la acción (pretensión) antes de nacer, y no cuando se carece de interés jurídico que permita controvertir el derecho, aceptándose que, entre otros, son motivos de ineptitud: a) la falta de legítimo contradictor, b) la falta de interés procesal c) no usar la vía procesal adecuada y otros; " todos los cuales pueden agruparse, en un intento de sistematización, bajo la rubrica de aquella situación procesal caracterizada por la ausencia o irregularidad de los requisitos fundamentales de la pretensión, que resulta en una relación procesal formada de manera no idónea, imposibilitando entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida" o bien como aquella " caracterizada fundamentalmente por la no existencia en el proceso de una adecuada o idónea forma de relación procesal que imposibilita generalmente entrar al conocimiento de una cuestión debatida" (Rev. Idls. Torno XXXIII septiembre 12, 1993, pág. 580, 1949, pág. 27 tomo IV enero 16, 1950, pág. 415, 1951 pág. XXVI, 1957 pág X, XVII, 1972, pág. 440 y catálogo de Jurisprudencia OP.CT. pág. 218-219).

De igual forma en la página 40 de la sentencia; en su numeral dos, que se refiere " cundo a que a quien se demanda no es legítimo contradictor, por no ser el que deba responder del reclamo o pretensión"; y que se da en los supuestos siguientes:

- a) porque el demandado no tiene la calidad exigida por la ley, para ser titular pasivo del a relación o situación jurídica material a discutir;
- b) Por que el demandado no está incluido dentro de los sujetos a que se refiere o comprende el supuesto hipotético normativo para que puede reclamársele la pretensión y
- c) Por no tener el demandado o no comprobarse que el mismo tenga la calidad que se afirma tener como representante del ente obligado.

En el caso que nos ocupa, se limita la controversia únicamente entre el demandante y el Estado de El Salvador, representado por el señor Fiscal General de la República, que de proceder de forma planteada por el demandante afectaría el orden de procedimientos establecidos en el Art. 193 numeral tres, lo que imposibilita entrar al conocimiento de la cuestión debatida, es decir, como en el caso de que se condene al Estado o a la persona que cometió la violación. Esta situación trae como consecuencia la Ineptitud de la demanda.

- III- En lo que respecta a la prueba testimonial aportada por la parte actora, dicha prueba no es fehaciente, en vista que a los testigos solo les consta de oídas lo declarado y no de vistas y oídas: por lo que no hacen fé dichas declaraciones según lo dispuesto en el Art. 318 de Procedimientos Civiles.

Por lo anteriormente expuesto a vosotros PIDO:

- a) Se me admita el presente escrito;
- b) Se tenga por evacuado el traslado para alegar de bien probado que se me corrió;
- c) Se emita sentencia definitiva en el presente juicio.

San Salvador, veintisiete de agosto de dos mil tres.

Presentado por el firmante a las once
 horas y veinte minutos del día veintiocho
 del mes de agosto del año mil tres
 juntamente con las copias del mismo.

Gyr

RECIBIDO 28 AGO 2003



CAMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL

CENTRO: San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día veintinueve de agosto de dos mil tres.

Agréguese el escrito presentado la Licenciado **HERBER ERNESTO MONTOYA SALAZAR**, y sobre lo solidado **RESUELVESE:**

Por evacuado el traslado conferido, en lo términos expuestos en el escrito que se agrega.

Traigase para sentencia.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'C. Ibarra', with a long horizontal stroke extending to the left.

**PROVEIDO POR EL SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR FRANCISCO
RENE AREVALO IBARRA QUE LO SUSCRIBE.**

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'F. R. Arevalo Ibarra', with a vertical stroke extending downwards and a horizontal stroke to the right.

REF. 59-O-03

kra

EN EL DEPARTAMENTO DE PROCURACION DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, UBICADO EN CINCUENTA Y UNO AVENIDA SUR, COLONIA Y PASAJE EL ROSAL, NUMERO UNO-B, DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR, A LAS QUINCE HORAS Y CINCUENTA Y DOS MINUTOS DEL TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES. NOTIFIQUE LA RESOLUCION PROVEIDA A LAS DIEZ HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL VEINTINUEVE DE AGOSTO ANTERIOR, AL LICENCIADO HERBER ERNESTO MONTIYA SALAZAR, EN EL CARACTER EN QUE ACTUA, POR MEDIO DE ESQUELA CON COPIA DE DICHA RESOLUCION QUE ENTREGUE A LA LICENCIADA BERENICE DOMINGUEZ, POR NO HABERLO ENCONTRADO PERSONALMENTE, QUIEN ME MANIFESTO SER DEPENDIENTE DE DICHO PROFESIONAL. QUEDO ENTENDIDA Y PARA CONSTANCIA FIRMAMOS, DEJANDO IMPRESO EL SELLO RESPECTIVO.


Oficial n.º 10/10/10.

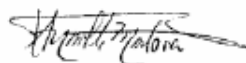



Berenice Dominguez.

EN LA OFICINA DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA "JOSE SIMEON CAÑAS", UBICADA EN FINAL BOULEVARD LOS PRO CERES DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR, A LAS QUINCE HORAS Y VEINTICINCO MINUTOS DEL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES. NOTIFIQUE LA RESOLUCION PROVEIDA A LAS DIEZ HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL VEINTINUEVE DE AGOSTO ANTERIOR, A LA LICENCIADA MIRLA GUADALUPE CARBAJAL AMAYA, EN EL CARACTER EN QUE ACTUA, POR MEDIO DE ESQUELA CON COPIA DE DICHA RESOLUCION Y DEL ESCRITO QUE LA MOTIVO QUE ENTREGUE A LA SEÑORITA AMPARO NINETTE MELARA, POR NO HABERLA ENCONTRADO PERSONALMENTE, QUIEN ME MANIFESTO SER DEPENDIENTE DE DICHA PROFESIONAL. QUEDO ENTENDIDA Y PARA CONSTANCIA FIRMAMOS.



Amparo Ninette Melara



Mirla Guadalupe Carbal Amaya

9 CAMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA
SECCION DEL CENTRO: San Salvador, a las ocho horas y
diez minutos del diecisiete de septiembre de dos mil tres.

El presente PROCESO CIVIL ORDINARIO DE
LIQUIDACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS ha sido
promovido por la licenciada MIRLA GUADALUPE
CARBAJAL AMAYA, como APODERADA GENERAL
JUDICIAL del señor RAFAEL ANTONIO ALAS TOBAR,
mayor de edad, empleado, del domicilio de San Francisco
Gotera, departamento de Morazán, como demandante, en
contra del ESTADO DE EL SALVADOR, a fin de que en
sentencia definitiva se declare el valor líquido de los daños y
perjuicios ocasionados, y se condene al pago de los mismos,
en virtud del efecto restitutorio declarado en la sentencia
dictada por la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte
Suprema de Justicia, a las catorce horas del veintidós de
enero del año anterior, en el Proceso de Amparo
Constitucional No 449-2000, que promoviera el iterado señor
Rafael Antonio Alas Tobar, contra providencias del Ministerio
del Interior, hoy Ministerio de Gobernación, por violación a
sus derechos de audiencia y estabilidad laboral.

Han intervenido: los licenciados Carbajal Amaya,
Apoderada del señor Alas Tobar, como parte actora; y
Herber Ernesto Montoya Salazar, como Agente Auxiliar del
señor Fiscal General de la República, éste último en su
calidad de representante del Estado de El Salvador, como